

ACUERDO PLENARIO.**EXPEDIENTE:** JI/111/2015.**ELECCIÓN IMPUGNADA:** ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 116 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN XONACATLÁN.**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN FLEXIBLE "EL ESTADO DE MÉXICO, NOS UNE" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO.**MAGISTRADO PONENTE:** RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente del Juicio de Inconformidad al rubro indicado para acordar el escrito presentado por Movimiento Ciudadano, por medio del cual solicita el recuento total de votos en la elección municipal de Xonacatlán, Estado de México; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el mismo periodo, entre ellos, el correspondiente al Municipio de

Xonacatlán, Estado de México.

II. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 116 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Xonacatlán, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo de la votación de la elección señalada en el resultando anterior; así como, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Flexible "*El Estado de México, Nos Une*" integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo; de igual forma, llevó a cabo la asignación de la votación de los partidos coaligados.

III. Interposición de Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince ante el Consejo Municipal de Xonacatlán, México, el partido político Movimiento Ciudadano promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/111/2015**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

V. Solicitud de recuento total de votos. El trece de agosto de dos mil quince, el ciudadano Jorge Velázquez Catarino en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal número 116 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Xonacatlán, Estado de México solicitó ante este Tribunal local el recuento total casillas impugnadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma no constituye un acuerdo de mero trámite, al encontrarse relacionada con el acuerdo que determina si es procedente o no abrir el incidente de recuento de votos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 373 y 425 del Código Electoral del Estado de México; por lo que, el acuerdo que este Tribunal emita no debe ser realizado por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."¹

SEGUNDO. Precisión del acto. A efecto de acordar lo que en derecho corresponda, es importante señalar que la parte actora solicita en su escrito de trece de agosto de dos mil quince, lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el artículo 373, fracción segunda, inciso a), numeral 3 del Código Electoral del Estado de México en vigor, que establece:

Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes...

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes...

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo...

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Del artículo descrito con anterioridad, para que este H. Tribunal corrobore la totalidad de los votos nulos para que determine la intención del voto del ciudadano.

Así como del artículo 425, párrafo 7° y 8° del Código Electoral en mención, que a la letra dice:

"El Tribunal Electoral podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de estas diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

El Tribunal Electoral, a través del magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos, en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización. Asimismo podrá el Tribunal Electoral ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

De lo anterior SOLICITO SE HAGA EL RECUENTO TOTAL DE LAS CASILLAS DE LAS SECCIONES 5791 CASILLA BÁSICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2; 5792 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2; 5793 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3, CONTIGUA 4; 5794 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3; 5795 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2; 5796 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2; 5797 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3, CONTIGUA 4, CONTIGUA 5, CONTIGUA 6; 5798 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2; 5799 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3, 5799 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3; 5800 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3; 5801 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2; 5801 EXTRAORDINARIA; 5802 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3, CONTIGUA 4 CONTIGUA 5; 5803 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3 Y; 5804 CASILLA BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2 Y CONTIGUA 3, toda vez que cuando se solicitó al órgano responsable, esté hizo omisión a tal petición hecha valer en su momento oportuno, lo cual ha causado agravios y ha violado los principios rectores de este proceso electoral, mismo que lo acredito con la prueba de versión escenográfica (ANEXO 1) del día 10 de junio del año en curso de la sesión del cómputo y escrutinio llevada a cabo en el Consejo municipal 116 con residencia en el municipio de Xonacatlán.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado C. Magistrado pido a Usted se sirva:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito de cuenta admitiendo la misma.*

SEGUNDO: *Se me haga valer mi derecho para el recuento total de las casillas antes mencionadas, así como esta autoridad electoral solicite la versión escenográfica completa al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la sesión día 10 de junio del año en curso llevada a cabo en la Junta Municipal 116, a efecto de proveerse de las pruebas necesarias para dictar su resolución.*

TERCERO: *Tenernos por presente en términos de este escrito por estar ajustado a Derecho.*

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca de Lerdo a 13 de agosto de 2015.

JORGE VELAZQUEZ CATARINO

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO...

De lo expuesto, este Tribunal advierte que el actor a través de su escrito de trece de agosto de dos mil trece solicita el recuento de cincuenta y siete casillas las cuales constituyen el total de las instaladas en el Municipio de Xonacatlán, Estado de México, para la elección del ayuntamiento celebrada el siete de junio de dos mil quince.

El actor, aduce la actuación ilegal del Consejo Municipal número 116 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Xonacatlán, Estado de México, pues de manera indebida omitió realizar el recuento total de votos en las casillas del municipio en cuestión, no obstante que lo solicitó ante el órgano responsable.

Por esta razón, la pretensión del peticionario, es que se realice el recuento total de votos emitidos en la elección de Xonacatlán, Estado de México; lo cual, constituye un asunto accesorio al Juicio de Inconformidad JI/111/2015, que de resultar fundada y motivada la petición del actor, tendría como

ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL ELECTORAL
JUNTA MUNICIPAL

consecuencia la emisión de un acuerdo que ordene la apertura del incidente solicitado por el actor.

TERCERO. Improcedencia. En atención a que lo pedido por el actor constituye un asunto relacionado con el recuento total de votos en sede jurisdiccional, este Tribunal de manera previa a determinar la procedencia o no de la apertura del incidente de votos procede a analizar el cumplimiento de los presupuestos procesales de la solicitud planteada por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada con la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"², aunado que el análisis de las causales de improcedencia es preferente y de orden público, previo al estudio de la solicitud planteada por el actor.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, en estima de este Órgano Jurisdiccional, la solicitud formulada por el actor resulta **improcedente**; ello, al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, **por ser extemporánea la petición de**

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

recuento total de votos solicitada por el actor. El precepto legal mencionado, establece lo siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Si bien, dicha disposición jurídica solamente se refiere, expresamente, a los medios de impugnación, lo cierto, es que en atención al principio general de derecho “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, este Tribunal estima que tal artículo también debe ser aplicable al caso concreto, ya que se trata de una promoción, la cual es accesoria a un medio de impugnación, siendo éste el juicio principal.

Además, este Tribunal Constitucional está obligado a resolver todos los medios de impugnación y promociones que sean de su competencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto el procedimiento para ello; pues, en todo caso, puede hacer uso de otras fuentes de derecho para emitir la respuesta que corresponda. Criterio corroborado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, al resolver la sentencia recaída al ST-JRC184/2015.

En el caso de estudio, si bien se prevé en el Código Electoral del Estado de México el incidente de recuento de votos, así como, los supuestos de su procedencia, éstos supuestos son sustantivos, no procesales; por lo que, al tratarse, el escrito que se resuelve, de un asunto vinculado a un medio de impugnación, se llega a la convicción de que las normas procesales de éste último deben regir para la promoción motivo de este acuerdo.

Así, del artículo 426 fracción V del Código electoral local, antes transcrito, se desprende que un escrito es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley electoral local, entre las cuales está la de promover un acto fuera del plazo legalmente señalado.

Ahora bien, en términos del artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama; en consecuencia, la solicitud de recuento de votos, que es accesoria al juicio, deberá presentarse dentro del mismo plazo previsto para el juicio principal.

Cabe destacar, que el artículo 413, párrafo segundo del referido Código, establece que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en una promoción o petición la subsistencia del derecho, el cual se extingue, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normativa aplicable.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que todo gobernado tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y, en su caso, a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan.

Ahora bien, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los escritos de las partes; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el

correspondiente escrito sería extemporáneo.

En el caso, tal y como se ha indicado, opera la extemporaneidad en la promoción del escrito de mérito, lo cual impide su válida constitución.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa se controvierte la supuesta actuación ilegal del Consejo Municipal número 116 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Xonacatlán, Estado de México; pues **según apreciación de la parte actora, dicho consejo de manera indebida omitió realizar el recuento total de votos en las casillas del municipio en cuestión no obstante que lo solicitó ante el órgano responsable**, violándose lo dispuesto en el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México; lo extemporáneo del escrito, es porque **el actor debió impugnar la supuesta indebida actuación del consejo dentro del Juicio de Inconformidad** que promovió en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Xonacatlán, su declaración de validez; así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva; medio de impugnación, que el partido actor presentó el día catorce de junio de dos mil quince y al cual le recayó el número de expediente señalado en el rubro; pero en tal demanda, no se advierte de forma clara y evidente la solicitud que ahora, de manera novedosa, pretende. Esto es, el actor debió solicitar el recuento de votos dentro de su escrito de juicio de inconformidad, agravándose, en éste documento, por la supuesta indebida actuación del consejo responsable; situación que no aconteció en la especie, de ahí lo extemporáneo.

Por lo que, era a través de ese Juicio de Inconformidad que el partido actor debió solicitar el recuento parcial o total de votos, exponiendo los razonamientos y argumentos que estimaba pertinentes; situación que no aconteció en la especie; sino que, este Tribunal advierte que la parte actora presenta un escrito en el que, aunque no lo denomine como "escrito de ampliación" o similar, trata de ampliar su pretensión y agravios a los esgrimidos en la demanda de juicio de inconformidad respectiva. Por lo que, es evidente que dicha petición no puede ser motivo de estudio.

Además, de acordar favorablemente a lo solicitado por el partido actor, se dejaría en estado de indefensión a la autoridad señalada como responsable y al tercer interesado que acudió a juicio, quienes ya se pronunciaron únicamente sobre los agravios aducidos en la demanda de juicio de inconformidad, no sobre la petición y agravios novedosos que hace valer la parte actora en el escrito motivo del presente acuerdo.

Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 13/2009 y la tesis XXV/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES) y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDELA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA), respectivamente.³

Con independencia de lo anterior, de las actuaciones que obran agregadas en autos del expediente JI/111/2015, consistentes en la Acta de Sesión Permanente de cómputo municipal⁴, a la que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus competencia, se desprende que la sesión de computo municipal concluyó el diez de junio de dos mil quince.

Estó es, en el supuesto caso de que no se hubiese solicitado el recuento parcial o total de votos de la elección de mérito, dentro del escrito de demanda de inconformidad presentada en tiempo y forma, la parte actora pudo haberlo hecho dentro del plazo de cuatro días previsto para la interposición del juicio de inconformidad, el cual, en términos del artículo

³ Visibles en las páginas de internet

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=13/2009> y

<http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁴ La cual obra agregado en autos del expediente mencionado a fojas 70 a la 85.

416 del Código local en la materia, debe de computarse a partir del día siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo que se reclama; esto es, si conforme al acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, el referido cómputo concluyó el diez de junio del presente año, entonces el **término para presentar una solicitud que tuviera como pretensión el recuento total de votos transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince.**

De manera que, lo extemporáneo de la solicitud también es porque de las constancias que obran en autos, en específico del acuse de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal local, se tiene que el actor solicitó ante este Tribunal local **el recuento total de votos** de la elección del ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, **hasta el trece de agosto de dos mil quince**, lo que hace evidente su extemporaneidad. Documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b), d) y 437 párrafo segundo, en relación con el diverso 395 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.

Bajo este orden de ideas, si tal como se razonó en el presente acuerdo, la solicitud de recuento total fue presentada de forma extemporánea, se debe declarar improcedente dicha solicitud, por no reunirse uno de los presupuestos procesales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el escrito de solicitud de recuento total de votos efectuados en la elección municipal de Xonacatlán Estado de México, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: por oficio a la autoridad responsable; al actor en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional

a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez; siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS